

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ATRACCIONES O INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo 1. - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento, establece la tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que estará a lo establecido en la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. - Hecho Imponible.

1. En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, en la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

2. Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

3. No constituye hecho imponible la instalación de casetas o barracas con fines benéfico o no lucrativos siempre que exista tal reconocimiento previo municipal y la autorización correspondiente.

Artículo 3. - Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. - Responsables.

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales, junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. - Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones o bonificaciones de esta tasa.

Artículo 6. - Normas.

1. El lugar habilitado para la colocación de puestos y barracas de venta es la plaza Teniente Coronel Valenzuela, calle Párroco García Buil.

Con motivo de las fiestas locales, podrán establecerse puestos y barracas de venta atracciones en otros espacios públicos, según determinación del Ayuntamiento.

2. Sólo se permitirá los jueves, de 8.00 a 14.00 horas.

3. Se seguirán las instrucciones que se indiquen por los servicios municipales.

4. Si con motivo de alguna circunstancia no se pudiera montar las barracas el día indicado, se tratará de avisar con antelación a los interesados.

5. Se podrá cobrar por día efectivo, por mes o por trimestre, en cuyo caso se reservará el lugar en puestos estándar de 8 ó 10 metros cuadrados. 6. Sólo se permitirá la venta de productos autorizados.

7. Se podrán reservar puestos fijos por meses o trimestres y previo abono de la tasa.

Art. 7.º Cuota tributaria (subida, 2,7% IPC):

1. La cuota tributaria consiste en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la caseta o puesto de venta o el puesto de feria).

2. Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3 n) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente: Actividad objeto de aprovechamiento:

-Puestos ambulantes, barracas, casetas y cualquier otro elemento similar:

Incluye hasta 10 metros cuadrados, 4,50 euros por día Por cada metro cuadrado adicional o fracción, 1,20 euros por metro cuadrado y día.

-Tómbolas, 52 euros a la semana.

-Atracciones, 103 euros a la semana.

-Pista de autos de choque (incluye una semana), 250 euros.

Artículo 8. - Devengo y nacimiento de la obligación.

1. La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

3. A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

4. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados. 5. Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 9. - Liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a abonar la cantidad correspondiente que resulte de la liquidación que se practique

2. El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en mano a los agentes municipales, o bien a través de transferencia bancaria.

Artículo 10. - Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición transitoria

Se elaborará y someterá a aprobación municipal a la mayor brevedad la ordenanza reguladora.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 6 de octubre de 2009, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPZ

MODIFICACION: BOPZ Nº 291 de 19 de diciembre de 2015

ENTRADA EN VIGOR: 1 de enero de 2016